



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 26 De Martes, 7 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220084700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julia Leonor Calvache De Ceron	06/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220084700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julia Leonor Calvache De Ceron	06/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220083900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leon Andres Lopez Espejo	06/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220083900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leon Andres Lopez Espejo	06/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220079800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniro De Jesus Trollol Daza	Sin Otro Demandados, Jairo Enrique Ahumada Rosales	06/03/2023	Auto Rechaza
08001418901020220010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edie Rafael Gallardo Polo	Vanessa Gutierrez Romero	03/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a75c6c35-0409-4945-9bb5-657657c6d0bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 26 De Martes, 7 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220084300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Mery Mendoza Baquero	Roberto Sanchez Jimenez	06/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220084300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Mery Mendoza Baquero	Roberto Sanchez Jimenez	06/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220084400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Macutex	Sonen Internacional S.A.S	06/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220084400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Macutex	Sonen Internacional S.A.S	06/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220083000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Productora Colombiana De Harina Procoharinas S.A.	El Sultan A Y B Capital S.A.S	06/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220083000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Productora Colombiana De Harina Procoharinas S.A.	El Sultan A Y B Capital S.A.S	06/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220084500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Karely Del Carmen Campo De Aguas	06/03/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a75c6c35-0409-4945-9bb5-657657c6d0bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 26 De Martes, 7 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220083600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Leonardo Castillo	06/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a75c6c35-0409-4945-9bb5-657657c6d0bc



ASUNTO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220084700  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –  
COOPHUMANA  
DEMANDADO CALVACHE DE CERON JULIA LEONOR DEL

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-0084700.

Barranquilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora CALVACHE DE CERON JULIA LEONOR DEL S identificada con C.C. No. 27.450.138 para que dentro del término de cinco (5) días, cumpla la obligación de pagar al acreedor la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESO M.L. (\$15.143.971), discriminados así:

a) La suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$13.878.273.00), por concepto de saldo de capital, declarado vencido y exigible a partir del 21 septiembre de 2022, contenido en pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 17404047.

b) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.265.698.00), Como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados, hasta el 21 septiembre de 2022.

c) Los intereses de mora sobre la obligación por capital desde la expiración del plazo, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificada con C.C. No 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



ASUNTO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220083900  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1,  
DEMANDADO LEON ANDRES LOPEZ ESPEJO C.C. 98.649.534.

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 080014189010-2022-00839-00 el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-839-00 promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra LEON ANDRES LOPEZ ESPEJO.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con NIT. 900.528.910-1, contra LEON ANDRES LOPEZ ESPEJO identificado con C.C 98.649.534., para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por valor de QUINCE MILONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 15.033.535 M/L) por valor capital contenido en el pagaré

Página 1 de 2



SC5780-1-9



La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.266.521 M/L) por concepto de intereses legales.

Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación

Más las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.176.796 y p tarjeta profesional 202.950 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado (a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



ASUNTO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220079800  
DEMANDANTE DANIRO TRUYOL DAZA C.C. 8.721.161.  
DEMANDADO JAIR AHUMADA R. C.C. No. 72.004.121

Actuacion Rechaza Po No Subsananar

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual, el día 18-10-2022, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda y no lo hizo. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Observa el despacho que por auto de fecha noviembre diez 10 de 2022, y debidamente notificado en el microsítio de la página de la Rama Judicial, en fecha 11-10-2022, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

#### RESUELVE

1-RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro de los libros del despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ



SC5780-1-9





ASUNTO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220010400  
DEMANDANTE EDIE RAFAELGALLARDO POLO CC 3.717.419  
DEMANDADO VANESSA GUTIERREZ ROMERO CC 55.312.518

Actuacion Sigue Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 14-10-2022 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa SERVIENTREGA Anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2022 /09/28 12:20 confirmación de lectura 2022 /09/28 12:20 según constancia que emite la empresa de mensajería SERVIENTREGA. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA. donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante EDIE RAFAELGALLARDO POLO CC 3.717.419 en contra de VANESSA GUTIERREZ ROMERO CC 55.312.518 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 16-05-2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$630.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



ASUNTO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220084300  
DEMANDANTE LUZ MERY MENDOZA BAQUERO CC 32.665.622  
DEMANDADO ROBERTO SANCHEZ JIMENEZ CC 72.271.418

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00843-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00843-00, promovido por LUZ MERY MENDOZA BAQUERO CC 32.665.622 en contra de ROBERTO SANCHEZ JIMENEZ CC 72.271.418

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor LUZ MERY MENDOZA BAQUERO CC 32.665.622 en contra de ROBERTO SANCHEZ JIMENEZ CC 72.271.418 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



SC5780-1-9





a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000)M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado a JOSE VICTOR VARGAS MANOTAS CC 8.695.783 y Tarjeta Profesional No. 39.315 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de endosador para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



ASUNTO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220084400  
DEMANDANTE LINA MARIA CARDONA GARCÉS con C.C. 24.346.561  
DEMANDADO SONEN INTERNACIONAL SAS hoy PEACOCK INTERNACIONAL  
S.A.S Nit 900.221.372-8

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de LINA MARÍA CRDONA GARCÉS, identificada con C.C. 24.346.561, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de SONEN INTERNACIONAL SAS hoy PEACOCK INTERNACIONAL SAS, identificado con NIT 900.221.372-8, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Página 1 de 3



SC5780-1-9



- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L (18.421.128), discriminados a continuación:

FACTURA	F. CREACION	VENCIMIENTO	VALOR	
L-5	3/10/2019	26/10/2019	11.837.311	
L-14	10/10/2019	7/11/2019	9.791.909	
L-25	24/10/2019	19/11/2019	4.895.954	
L-26	19/10/2019	19/11/2019	4.895.954	
<b>TOTAL</b>			<b>31.421.128</b>	31.421.128
ABONOS		15/09/2020	1.000.000	
		7/10/2020	500.000	
		24/11/2020	1.000.000	
		7/01/2021	5.000.000	
		15/02/2021	1.500.000	
		24/06/2022	4.000.000	
<b>TOTAL ABONOS</b>			<b>13.000.000</b>	<b>13.000.000</b>
<b>TOTAL DESPUES DE ABONOS</b>				<b>18.421.128</b>

SEGUNDO: Más los intereses moratorios desde el vencimiento de cada una de las facturas, afectando a capital en orden cronológico, es decir, aplicando los abonos en la fecha de abono iniciando con la factura L-5, hasta cuando se realice el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Las agencias en derecho y las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (FACTURA ELECTRÓNICA) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al Doctor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÉS, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



ASUNTO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220083000  
DEMANDANTE PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS  
PROCOHARINAS SAS NIT 860.002.063-3  
DEMANDADO EL SULTÁN AYB CAPITAL S.A.S. NIT 900.740.196-4

Actuacion Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver requerimiento al pagador. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS SAS, identificada con NIT 860.002.063-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de EL SULTÁN AYB CAPITAL S.A.S., identificado con NIT 900.740.196-4, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

• Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M.L (2.337.770,00), discriminados a continuación:

Página 1 de 2



SC5780-1-9



SEGUNDO: Más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se realice el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Las agencias en derecho y las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (FACTURAS ELECTRÓNICAS) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al Doctor LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





ASUNTO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220084500  
DEMANDANTE SERFINANZA S.A Nit No. 860.043.186-6  
DEMANDADO KARELY DEL CARMEN CAMPO DE AGUAS  
C.C. 55.301.279

Actuacion Declara La Falta de Competencia

INFORME SECRETARIAL. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00845-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso ejecutivo promovido por SERFINANZA S.A contra la señora KARELY DEL CARMEN CAMPO DE AGUAS

En tal sentido se observa que el demandante busca el cobro efectivo del pagare y la garantía prendaria adosada dentro del derrotero por un monto correspondiente a la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$20.208. 597.00 M/L) aunado a los intereses que se causen.

Al respecto, el Código General del Proceso establece en su artículo 17, lo siguiente:

*Art 17: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (.....).*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*



SC5780-1-9





Por otra parte, nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de una correcta administración de Justicia y en uso de sus facultades legales y reglamentarias dispuso a través de Acuerdo N° PSAA15-10402 DE 2015, la creación de sedes desconcentradas en el Distrito Judicial de Barranquilla, definiéndose las localidades o comunas en el Acuerdo No CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016, frente a la cual se crean las localidades SURORIENTE, NORTE CENTRO HISTORICO y SUROCCIDENTE, sin que cuenten con Despachos Judiciales las localidades de RIOMAR y METROPOLITANA este distrito, no obstante estas últimas la Sala administrativa predico que tales serian suplidas por los juzgados municipales transformados en pequeñas causas actualmente.

Por lo que en tal sentido y en atención a que el domicilio del demandado circunda dentro de la dirección carrera 26 No 39-272, circunscripción territorial que integra la Localidad SURORIENTE. Por tal supuesto, esta juzgadora encuentra mérito para declarar la falta de competencia y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido al JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON COMPETENCIA EN LA LOCALIDAD SURORIENTE por ser el operador idóneo para dirimir esta *Litis*, lo anterior de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por SERFINANZA S.A contra la señora KARELY DEL CARMEN CAMPO DE AGUAS por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON COMPETENCIA EN LA LOCALIDAD SURORIENTE, de acuerdo a lo predicado en la parte considerativa de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





ASUNTO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220083600  
DEMANDANTE VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1  
DEMANDADO LEONARDO CASTILLO C.C.1.123.503.476

Actuacion Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00836-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-836-00 promovido por la entidad VIVA TU CREDITO S.A.S contra LEONARDO CASTILLO.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1) Dentro del mandato otorgado por VIVA TU CREDITO S.A.S no se observa dentro de la misma que el poder haya sido llenado dentro de los requisitos que contempla la norma procesal.

Frente a lo anterior el artículo 74 del CGP expone:

*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Por su parte, el Decreto 806 De 2020 que fue derogado por la ley 2213 de 2022 modificó transitoriamente las disposiciones del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en virtud de atender el ejercicio de la justicia dentro de la pandemia acaecida en el territorio colombiano provocado por el Covid -19, en ese sentido dicha normativa regulo el derecho de postulación de la siguiente manera:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad a lo anterior, no se observa que el enunciado poder haya sido presentado dentro de los conductos consuetudinarios establecidos por el CGP, así mismo si bien se observa que la aplicación de la normativa tiene como finalidad la protección e integridad de la ciudadanía en boga de evitar el contagio y propagación del *covid-19* "coronavirus" con los ciudadanos, introdujo como posibilidad la presentación de poder sin necesidad de autenticación de autoridad competente siempre que dicho poder se otorgue al correo registrado dentro del REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS y en el caso de las personas inscritas en el REGISTRO MERCANTIL sean otorgados a través del correo registrado, directrices que se mantienen incólumes en la norma actual, con excepciones teleológicas trascendentales dentro de nuestros estrados judiciales que actualmente se encaminan más allá de la prevención y mitigación del *covid-19* lo cual se traduce dentro de la implementación efectiva y permanente de las tecnologías y virtualidad dentro de la justicia digital.

En consecuencia, a lo anterior, y revisado el derrotero digital, las disposiciones del legislador no resultan de poca monta, pues existe una dualidad para el lleno del derecho de postulación que se avista por un lado dentro del caudal previo a la vigencia del decreto 806 de 2020 consistente en las directrices de nuestra norma instrumental patria previamente citada, y las atinentes al decreto especial y permanente expedido por el Gobierno Nacional y las Instituciones legislativas.

Por lo que en aplicación a lo anterior, se denota que el extremo activo opto por la implementación de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no se denota el cumplimiento de los requisitos legales, pues si bien se aportó constancia de envío proveniente del correo [notificaciones@vivatucredito.com](mailto:notificaciones@vivatucredito.com), no se aprecia en el plenario constancia de la diligencia del poder otorgado al profesional del derecho y al correo registrado dentro del REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS junto sus respectivas evidencias que tal nomenclatura electrónica es la denunciada en tales padrones, hecho que es óbice para enervar la procedibilidad de esta causa, por lo que se impondrá la inadmisión y mantener en secretaria a fin de que sea subsanada por la activa dentro del término otorgado por nuestro estamento procesal.

Por todo lo dispuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada VIVA TU CREDITO S.A.S contra LEONARDO CASTILLO por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9

